FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA

TEL. 331-8008/6134 / 342-3286

FAX 337-8009

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
J

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

Buenos Aires, 27...de..mayo de 1.994 -

Señor Presidente
Convención Reformadora de la
Constitución Nacional
DR. EDUARDO MENEM
S. / D.

Convención Nacional Constituyente
MESA DE ENTRADAS
31 MAY 1994
FIRMA
ACLARACION
Nº 1 "P"

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los efectos de hacerle llegar el informe de la Comisión de Estudio de la Reforma Constitucional de la Federación Argentina de Colegios de Abogados y de lo resuelto por la Junta de Gobierno de la Federación.

Conforme la metodología dispuesta por la Mesa Directiva, se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de esta Federación, reunida en la ciudad de Santa Fe los días 24 y 25 de marzo del corriente, los dictámenes elaborados por la Comisión designada para estudiar la reforma constitucional en aquellos temas incluídos en la ley 24309, que declaró la necesidad de reforma, que tienen directa relación con la Administración de Justicia. Ello, con el propósito de elevar a la consideración de la Convencion Reformadora el punto de vista de la abogacía organizada de la Argentina y en cumplimiento de los objetivos de nuestra institución, en lo que se refiere a la administración de justicia, al progreso de la legislación general y, fundamentalmente, a la afirmación de los principios del régimen institucional argentino.

Dado el objetivo de la labor desarrollada -llegar a la opinión pública y a los constituyentes- además de los dictámenes aprobados por la Junta de Gobierno, se consignan -con relación a cada tema- las disidencias y observaciones, tanto de sus miembros como de los invitados especiales, sin aclarar el origen de las mismas.

Con la convicción de que el presente informe contribuya a esclarecer alguno de los importantes temas sometidos a consideración de la Convención que Usted preside, le hacemos llegar el mismo, especialmente vinculado a la Administración y Servicio de Justicia, a los Colegios federados, a los partidos políticos, y a los Convencionales constituyentes, y, a través de todos ellos y de la prensa, al destinatario último de nuestro aporte: el pueblo argentino.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo con la consideración más distinguida.

ANGEL FERMIN GARRONE
Presidente

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Informe de la Comisión de Estudio de la Reforma y de lo resuelto por la Junta de Gobierno en Santa Fe, los días 24 y 25 de marzo de 1994

LA ABOGACIA ARGENTINA ANTE LA PROXIMA REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, RECLAMA SU PARTICIPACION EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EN EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, HACE OIR SU VOZ RESPECTO AL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO EXTRAPODER Y EXPRESA SUS FUNDAMENTAL DISIDENCIAS CON RELACION A LA INSTITUCIONALIZACION DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA.

I- INTRODUCCION

Conforme la metodología dispuesta por la Mesa Directiva, se sometió a consideración de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, reunida en Santa Fe los días 24 y 25 de marzo del corriente año los dictámenes elaborados por la Comisión designada para estudiar la reforma constitucional en aquellos temas incluídos en la Ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma, que tienen directa relación con la administración de justicia. Ello, con el propósito de elevar a la consideración de la Convención Reformadora el punto de vista de la abogacía organizada de la Argentina y en cumplimiento de los objetivos de nuesta institución, en lo que se refiere a la administración de justicia, al progreso de la legislación general y, fundamentalmente, a la afirmación de los principios del régimen institucional argentino.

Se consideraron los siguientes temas:

a)Creación y atribuciones del Consejo de la Magistratura (Art.2 inc.H).
b)Designación de los magistrados federales (Art.29 inc.I).
c)Remoción de magistrados federales (Art.29 inc.J).
d)Ubicación del Ministerio Público como órgano extrapoder (Art.39 inc.G).
e)Consagración expresa del habeas corpus y del amparo (Art.39 inc.N).
f)Regulación de la facultad presidencial del dictar reglamentos de necesidad y urgencia (Art.29 inc.G, apart. a).

Participaron de las reuniones de la Comisión los Dres. Raúl Barrandeguy y Marciano Martínez (Col.Abog. Entre Rime.); Carlos S. Varas (Col.Abog.Pergamino); José Manuel Benvenutti y Ricardo Molinas (h) (Col.Abog.Santa Fe);

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

invitados especiales Dres.Alberto Spota, Enrique Paixáo y Mario Kaminker.

Presidió las deliberaciones de la Comisión el Dr. Carlos E Colautti, a cuyo cargo estuvo la redacción de las conclusiones y su relato ante la Junta de Gobierno. Asimismo se designó al Dr. Ivan José María Cullen para la formulación alternativa de aquéllas. La Junta de Gobierno aprobó en general el despacho elaborado por el Dr.Colautti, con las únicas disidencias referidas a la ubicación del Ministerio Público, que la decisión mayoritaria entiende debe instituirse como un órgano extra-poder y la no apelabilidad de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento por tratarse del ejercicio de atribuciones de índole política.

Dado el objetivo de la labor desarrollada -llegar a la opinión pública y a los constituyentes- además de los dictámenes aprobados por la Junta de Gobierno, se consignan -con relación a cada tema- las disidencias y observaciones, tanto de sus miembros como de los invitados especiales, sin aclarar el origen de las mismas.

Dada la extensión de la documentación que se acompaña la Junta de Gobierno resolvió emitir un documento que recogiera el resultado de las deliberaciones al que se denominó "Declaración de Canta Fe", que también se acompaña.

II- INFORME DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ESTUDIO DR. CARLOS E. COLAUTTI

Luego de un cambio de ideas, la Comisión decidió omitir pronunciarse acerca de los aspectos formales de la aprobación de la ley 24.309 y su concordancia con lo prescripto por el art.30 de la Constitución Nacional y avocarse al estudio del temario.

Creación y atribuciones del Consejo de la Magistratura (Art.2, inc.H).- La opinión de la Comisión con relación a este tema puede resumirse de la siguiente manera:

a)Es conveniente que en el texto constitucional se establezca expresamente el número de miembros que integrará el Consejo.

Se consideró que para asegurar su normal desempeño no debía ser un cuerpo demasiado numeroso y en consecuencia podía quedar fijado en diez miembros: un representante por cada una de las Cámaras, uno por el Poder Ejecutivo, tres representantes del Poder Judicial designados por la Corte Suprema de Justicia, tres representantes de los abogados designados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y un representante del ámbito académico designado en la forma que indique la ley.

b)Debe establecerse expresamente el lapso de duración de sus miembros.

c)Es inconveniente que ejerza la competencia atribuído en el párrafo primero es decir tener "a su cargo ... la administración del Poder Judicial".

La Comisión estimó conveniente que se asignaran las

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DEW Y O 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

2-"Emitir propuestas (en terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores".

5-"Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados".

Se convino en cambio respecto a los puntos 3 y 4:

"Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia" y "Ejercer facultades disciplinarias" que estas scin competencias que la ley ha asignado a la Corta Suprema de Justicia de la Nación o a la!; Cámaras Federales -en su caso- y es conveniente que continúen en dictia esfera.

En lo que se refiere al punto 6º:

"Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación del. servicio de justicia", se consideró que estas son competencias que la Constitución tia asignado al Congreso de la Nación y es conveniente que continúen en dicha esfera.

<u>En relación con la designación de los magistrados federales (art.2º inc.I).</u>- La Comisión concordó con la solución propuesta en la norma.

<u>En relación con la remoción de los magistrados federales, la Comisión propone las siguientes pautas:</u>

a)es conveniente que la i rtitución establezca el número de los miembros del jury,

b)no es conveniente que el jury incluya también a personalidades independientes. Todos sus miembros, en el ejercicio de esta función son, por definición, independientes,

c)la Constitución debe establecer que los magistrados que lo integran son designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

d)debe establecer-se en la Constitución que las apelaciones judiciales contra las decisiónes del jury tramitarán eri instancia única ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<u>Ubicación del Ministerio Público como órgano extrapoder (art.3º, inc.G).</u>- La Comisión sostiene que:

a)El Ministerio Público debe estar expresamente en la órbita de1 Poder Judicia1 de la Nación.

b)La designación, remoción y garantías de funcionamiento del Procurador General de la Nación debe regirse parias mismas pautas que las miembros de la Corte Suprema de Justicia.

La designación, remoción y garantías de los demás miembros del Ministerio Público deben regirse por las mismas pautas que la de los jueces federales.

La Comisión coincidió en la conveniencia de que la Constitución consagre expresamente el habeas corpus y el ampai-o (art.3º, iiic.1).

Sostiene, no obstante, que el texto constitucional

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651, 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

La Comisión convino en que es incoveniente la regulación constitucional en la forma como está planteada.

La ley. 24.309, al reconocer la competencia presidencial para dictar dichas normas disminuye la posibilidad de que los tribunales ejerzan control sobre su legitimidad en cada caso concreto.

Por su parte la propuesta de la ley 24.309 no otorga competencia a la Comisión bicameral permanente para dejar sin efecto este tipo de decretos.

Es inequívoco que este cuerpo -"cuya composición deberá respetar las proporciones de las minorías"- ha de ser un cuerpo muy numeroso que no asegurará la celeridad de su pronunciamiento que, por su parte, es meramente consultivo.

Tampoco establece sanción para el caso da que ésta se pronuncie, ni plazo para el pronunciamiento.

Esta situación se halla agravada por lo que afirma el art.2º, i r . , párrafo f) de la ley de convocatoria:

"De común acuerdo se ha resuelto excluir reformas tendientes a introducir la sanción tácita, tanto en proyectos de leyes de necesidad y urgente tratamiento, como en casos de proyectos aprobados por una di? las Cámaras".

Si bien esta proposición se refiere a las leyes de necesidad y urgente tratamiento, el conjunto de las disposiciones previstas lleva a las siguientes conclusiones:

a)En el texto que propone la ley de convocatoria, los decretos de necesidad y urgencia continuarán en vigencia hasta tanto el Congreso no se pronuncie por su rechazo es decir, que se continúa con el sistema vigente. La reforma propuesta no contempla l . derogación tácita en el caso de que, en un lapso determinado no haya confirmación legislativa.

b)Se ha institucionalizado este tipo de normas y por tanto la capacidad del Poder Ejecutivo para emitirlas en todos los ramos que no sean los cuatro expresamente excluidos (materia penal, tributaria, electoral y el régimen de los partidos políticos).

c)Se excluye de este modo la posibilidad de control judicial sobre su legitimidad en cada caso concreto.

Dr.Carlos E. Colautti

III- <u>INFORME ALTERNATIVO DEL MIEMBRO DE LA COMISION DR.IVAN JOSE MARIA CULLEN</u>.- Conforme el temario dispuesto por la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados se obtuvieron las siguientes conclusiones.

a)<u>Consejo de la Magistratura (art.2 inc.H)</u>: la creación de un órgano nuevo institucionalizado en la Constitución y nominado como "Consejo de la Magistratura" registra amplios antecedentes en el Derecho Público Provincial y en el extranjero.

La Comisión entiende que a este respecto caben las siguientes observaciones:

1)<u>Integración</u>: se: considera que es conveniente establecer el número de los integrantes. Tres designados por la Cámara

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

ámbito académico científico, designado en la forma y modo que determine la ley.

Se estima que esta composición mantiene un equilibrio entre los distintos sectores interesados en el quehacer judicial.

a.2)Garantías de funcionamiento: Se ha e n que lbs miembros del Consejo deben gozar de garantías que aseguren su funcionamiento independiente y eficaz, entendiéndose asimismo que el cargo respectivo tia de ser periódico.

e.3)Atribuciones: Se entiende positivo que el Consejo intervenga en la selección, mediante concursos públicos de los postulantee a la!; magistraturas inferiores (art.2, punto H. ap.1), emitiendo propuestas vinculantes en ternas para los nombramientos (art.2º punto H. ap.2) decidiendo la apertura del procedimiento de remoción de Magistrados (art.2º punto H. ap.5).

En cuanto a las competencias que se asignan a este órgano referidas o la administración de recursos y a la ejecución del presupuesto de la administración de justicia (art.2º punto H ap.3); al ejercicio de facultades disciplinarias (art.2º punto H. ap.4) y a la posibilidad de dictar reglamento relacionados coi1 la organización judicial y que "sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y le eficaz prestación del servicio de justicia" (art.2 punto H. ap.6), J.. Comisión coincidió por unanimidad y en forma enérgica en que semejante innovación afectaba la independencia del Poder Judicial y colocaba a la administración de justicia en sus aspectos funcionales, administrativos y de disposición de recursos a merced de un 61-gano extraño, cuya composición no asegura una mayoría de magistrados.

En este sentido se estimó incoveniente la modificación del art.99 de la Constitución Nacional y advierte sobre las graves consecuencias de la modificación propuesta.

b)Designación de Magistrados federales (Art.2º Inc.I)

En cuanto a los demás jueces considera que la propuesta vinculante sea en .... valorando asimismo la publicidad de lo consideración del acuerdo senatorial (ap.2).

c)Remoción de Magistrados Federales (art.2 inc.J).- A este respecto se consideró conveniente la institución de Jurados de Enjuiciamiento debiendo precisarse en el texto constitucional su integración.

En este sentido se sugiere que los miembros del Jurado de Enjuiciamiento sean legisladores (un senador y un diputado, designados por la respectiva Cámara): 2 abogados designados por entidades representativas de los abogados de la matrícula y 2 jueces designados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los cuales uno de ellos deberá ser Ministro de la Corte.

También se considera prudente que el proceso se realice en juicio público.

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651.2' PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

diciones para su designación propias de un Ministro de la Corte, teniendo idénticas inmunidades.

Respecto de los restantes miembros del Ministerio Público se establecerán garantías Fiara su funcionamiento independiente y eficaz.

e)Consagración expresa del habeas corpus y del amparo (art.3 inc.N): A este respecto se ha estimado conveniente la constitucionalización de estas importantes garantías jurisdiccionales, postulandose una redacción suficientemente clara y amplia, que evite todo detallismo y conduzca a una mejor protección de derechos fundamentales.

f)Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia (art.2 inc.G): En este tema hubo una amplia discusión, coincidiéndose finalmente en la incoveniencia de admitir como facultad Presidencial la del dictado de este tipo de decretos dado que conduce a eliminar el control judicial que imprescindible para evitar desbordes.

Sobre este último punto algunos integrantes de la Comisión consideraron que al haber prohibido expresamente la sanción tácita en proyectos de ley que pudieron haber sido manifestados como de urgente necesidad y tratamiento (art.2º punto G, ap.f), se impidió la adecuada solución a tan delicado problema y además se proyecta con naturaleza prohibitiva, hacia la posibilidad de obtener efectos jurídicos ante el silencio de Comisión Bicameral Permanente.

Otros integrantes de lo Comisión consideraron que la Convención podía superar la prohibición aludida y establecer la confirmación ficta de los decretos de necesidad y urgencia si en el plazo de diez días no son rectificados por la Comisión Bicameral permanente.

Hubo consenso también eri la necesidad de no incluir temas que bajo sanción de nulidad no podrían ser objeto de decretos de necesidad y urgencia, mientras no se soluciono el problema del control político eficiente dado que la prohibición de algunas materias implicaría la aceptación de la facultad presidencial respecto a otras

Dr.Ivan J.M. Cullen

IV- DECLARACION DE SANTA FE

Ante la sanción de la ley 24.309, que declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional, la Mesa Directiva de la Federación Argentina de Colegios de Abogados designó una Comisión de estudio de aquellos temas incluidos en la ley que tuvieran directa relación con la administración de justicia. Ello, con el propósito de elevar a la consideración de la Convención Reformadora el punto de vista de la abogacía organizada de la Argentina y en cumplimiento de los objetivos de nuestra institución, en lo que se refiere a la administración de justicia, al progreso de la legislación general y, fundamentalmentu, a la afirmación de los principios del régimen institucional argentino.

El dictámen elaborado por la Comisión fue aprobado por

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

todo ello habrá de ser de utilidad para el trabajo de la futura Convención.

Luego de haberse tomado nota de las objeciones relativas a la ley de convocatoria, tanto por lo falta de concordancia del texto aprobado en cada una de las Cámaras del Congreso como por el artículo 59, que impone la votación en conjunto del llamado núcleo de coincidencias básicas, la Junta de Gobierno aprobó las pautas que siguen en relación a cada uno de los temas concretos:

a)Creación y atribuciones del Consejo de la Magistratura (Art.29 inc.H).

I)Es conveniente que en el texto constitucional se establezca el número de miembros que integrarán el Consejo, sugiriéndose que podía quedar fijado en diez: uno designado por el Poder Ejecutivo, Tres Legisladores abogados, tres designados por el Poder Judicial, tres abogados designados por la entidad que los nuclea, y un representante del ámbito académico.

II)Debe establecerse el lapso de duración del mandato de sus componentes.

III)Se propugna que el Consejo intervenga en la selección, mediante concurso público, de a magistrados y en la apertura del procedimiento de su remoción.

IV)Se considera inconveniente encomendar al Consejo la administración de los recursos del Poder Judicial y el ejercicio de facultades disciplinarias.

b)Designación de los magistrados federales (Art.29 inc.I).

Se concordó con lo que al respecto dispone la ley 24.309, en cuanto que los miembros de la Corte Suprema sean designados por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado y los demás jueces por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y en base a la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura.

c)Remoción de magistrados federales (Art.29 inc.J).

I)Para la remoción de los magistrados federales, con excepción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es necesario la institucionalización del Jurado de Enjuiciamiento.

II)La Constitución debe establecer el número de miembros del Jurado de Enjuiciamiento -se sugieren seis- integrado por legisladores, magistrados y abogados representativos de los colegios profesionales, excluyéndose lo que la ley llama "personalidades independientes".

III)El proceso debe realizarse en juicio público.

d)Ubicación del Ministerio Público como órgano extra-poder (art.39 inc.G).

I)Se considera necesario la constitucionalización del Ministerio Público como órgano extra-poder.

II)El Ministerio Público deberá ser encabezado por el Procurador General de la Nación.

III)La designación, remoción y garantías del funcionamiento del Procurador General de la Nación deberán ser las mismas

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

todo ello habrá de ser de utilidad pero el trabajo de la futura Convención.

Luego de c berse tomado nota de las objeciones relativas a 1 y de convocatoria, tanto por la falta de concordancia del texto aprobado en cada una de las Cámaras del Congreso como por el artículo 59, que impone la votación en conjunto del llamado núcleo de coincidencias básicas, la Junta de Gobierno aprobó las pautas que siguen en relación a cada uno de los temas concretos:

a)Creación y atribuciones del Consejo de le Magistratura (Art.29 inc.H).

I)Es conveniente que en el texto constitucional se establezca el número da miembros que integrarán el Consejo, sugiriéndose que podía quedar fijado en diez: uno designado por el Poder Ejecutivo, Tres Legisladores abogados, tres designados por el Poder Judicial, tres abogados designados por la entidad que los nuclea, y un representante dril. ámbito académico.

II)Debe establecerse el lapso de duración del mandato de sus componentes.

III)Se propugna que el Consejo intervenga en la selección, mediante concurso público, de los magistrados y en la apertura del procedimiento de su remoción.

IV)Se considera inconveniente encomendar al Consejo la administración de los recursos del Poder Judicial y el ejercicio de facultades disciplinarias.

b)Designación de los magistrados federales (Art.29 inc.I).

Se concordó con lo que al respecto dispone? la ley 24.309, en cuanto que los miembros de la Cnrte Suprema sean designado!. por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado y los demás jueces por el Presidente do la Nación con acuerdo del Senado y en base a la ter-ria vinculante propuesta por el Consejo do la Magistratura.

c)Remoción de magistrados federales (Art.29 inc.J).

I)Para la remoción de los magistrados federales, con ?...cepción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia do la Nación, es necesario lo institucionalización del Jurado de Enjuiciamiento.

II)La Constitución debe establecer el número de miembros del Jurado de Enjuiciamiento --se sugieren seis- integrado por legisladores, magistrados y abogados representativos do los colegios pr fesional . 1...cluyéndose lo que lir ley llama "personelidades independientes".

III)El proceso debe realizarse en juicio público.

d)Ubicación del Ministerio Público como órgano extra-poder (art.39 inc.G).

I)Se considera necesario la constitucionalización del Ministerio Público como órgano extra-poder.

II)El Ministerio Público deberá ser encabezado por el Procurador General do la Nación.

III)La designación, remoción y garantías del funcionamiento del Procurador General de la Nación deberán ser las mismas

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

Para el caso que la Constitución consagre estas garantías debe hacer-se omitiendo su regulación, ya que se hayan suficientemente incorporadas al derecho positivo por las legislaciones federales, locales y por la decisión de los tribunales.

f)Regulación de la facultad presidencial de dictar reglamentos de necesidad y urgencia (Art.2º inc.G).

I)Se entiende que es inconveniente la regulación constitucional en la forma proyectada en la ley de necesidad; tanto porque disminuye la posibilidad del control judicial de legitimidad, como por el hecho de no otorgar competencia a la Comisión Bicameral pare dejar sin efecto este tipo de decretos. No se establece plazo para el pronunciamiento de la Comisión, ni efectos para el caso que ésta no se pronuncie.

SI)Es criticable que la reforma propuesta no contemple la derogación tácita ni de los decretos de necesidad y urgencia actualmente vigentes, ni de los que se sancionen en el futuro.

III)Para el caso de constitucionalizarse los decretos da necesidad y urgencia, es necesario receptar las objeciones que preceden.

Santa Fe, 25 de marzo de 1994.-

Junta de Gobierno

Dr.AMBROSIO L. BOTTARINI — Secretario

Dr.ANGEL FERMIN GARROTE — Presidente

V-- DISIDENCIAS Y OBSERVACIONES RESPECTO A CADA UNO DE LOS TEMAS

Se consignan en este capitulo, en la forma que se indica más arriba, las disidencias, observaciones y comentarios que respecto a cada Lino de los temas se hicieran en el seno de la Junta de Gobierno, al tratarse en particular cada una de las instituciones. Las referencias se efectúan con relación a la Declaración de Santa Fe (Cap.IV) a a la ley 24.309.

a)Creación y atribuciones del Consejo de la Magistratura (Art.2º inc.H)

A)Argumentos en apoyo del proyecto de la ley 24.309

En contra de lo sostenido por la Comisión, debe otorgarse al Consejo de la Magistratura la facultad de administrar los recursos y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, dada la falta de identidad entre la función de juzgar, propia de los jueces, y la de administrar.

B)Argumentos en apoyo de lo receptado por la Comisión

1.La experiencia de algunas provincias argentinas donde funciona el Consejo de la Magistratura (Chaco, Rio Negro) demuestra la eficacia del sistema.

2.Debe establecerse en la Constitución Nacional que el Consejo do la Magistratura regule la admisión a la Justicia mediante concurso público de antecedentes y oposición.

3.El Consejo de la Magistratura debe institucionalizarse

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651, 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL- ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

5.Los representantes de los abogados deben ser designados por 1 Federación Argentina de Colegios de Abogados o por Colegios que gobiernen la matrícula.

C)En contra de la propuesta de la constitucionalización del Consejo de la Magistrátura

1.Se trata de una institución propia de derecho continental o europeo, que no puede adaptarse la Constitución Nacional, que sigue el modelo norteamericano.

2.No existen garantías en cuanto a la independencia de sus miembros.

3.No se curitempla en el proyecto, estructura federal del Poder Judicial de la Nación.

4.Debe perfeccionarse, especialmente a través de la publicidad del procedimiento, el sistema actualmente vigente.

b)Designación de los magistrados federales (Art.29 inc.I)

Excepción de quienes sostuvieron la inconveniencia de le institución del Consejo de la Magistratura, hubo coincidencia en que la designación do los magistrados federales debía encomendarse al Poder de la Nación, cari acuerdo clel Senado y eri base a la terna vinculante emanada del Consejo de la Magistratura.

c)Remoción de magistrados

Hubo coincidencia en cuanto a la constitución del jurado de enjuiciamiento, receptándose las siguientes observaciones y recomendaciones:

1.En el proceso de remoción de magistrados debe mantenerse la caracterización de juicio político, en la forma determinada por los arts.45 y 51 de la Constitución Nacional para los miembros de la Corte Suprema y mediante la constitución del jurado de enjuiciamiento para 1os restantes magistrados federales.

2.Por tratarse un proceso político contra la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, no debe admitirse recurso alguno.

3.En la Constitución Nacional debe establecerse 1111 plazo, de caducidad, no mayor de 90 días, para ambos tipos de proceso.

4.Según las distinter; propuestas 1 Jurado de Enjuiciamiento debe estar compuesto por-: I)Tres ex jueces: tres abogados y cuatro ciudadanos; II) los abogados deben designar a 1os miembros abogados; los jueces, a los miembros jueces, 1os legisladores a 1os miembros 1egisladores y las Facultades de Derecho a un integrante surgido de su seno.

5.El jurado de enjuiciamiento debe constituirse por un plazo determinado -de tres a cinco años- y debe estar integrado con anterioridad al caso que se le encomienda juzgar.

d)Ubicación del Ministerio Público como órgano extrapoder (Art.39 inc.G).

Con la sola aclaración que la mayoría consideró que debe institucionalizarse como un órgano extrapoder, existió consenso en el sentido que el Ministerio Público debe ser incorporado a la Constitución Nacional, según se consigna

FACA
FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA
TEL. 331-8008/6134 / 342-3286
FAX 331-8009

A)En contra de su incorporación al texto constitucional. por 'tratarse de garantías de derecho expresamente reconocidos por la misma y suficientemente regulada en las leyes de procedimiento y en la recepción jurisprudencial.
B)De quienes coinciden con la conveniencia de su incorporación, según las pautas consignadas en la declaración de Santa Fe.

f)Regulación de la facultad presidencial de dictar los decretos de necesidad y urgencia (art.2º inc.G)

A)Argumentos a favor de la propuesta de la ley 24.309
1.En la práctica actual estos decretos carecen de efectivo control judicial. y/o por parte del Congreso. La constitucionalización vendría a dar- mayor seguridad jurídica.
2.El texLo proyectado es muy clera al advertir que solo se podrá recurrir a.este procedimiento, cuando circunstancias excepcionales hayan imposible seguir los trámites normales.
3.Debe interpretarse que cuando la ley 24.309 prevee que el decreto sea sometido a una Comisión Bicameral, el Congreso queda facultado para aprobarlo o rechazarlo.
4.Se debe procurar que la Comisión Bicameral no tenga una integración muy numerosa. La reglamentación deberá determinar su número, en forma similar a otras comisiones bicamerales, donde se encuentran representadas las diversas corrientes políticas.

B)En conti-a de la propuesta de la ley 24.309
1.Este tipo de decreto son propios de los regímenes parlamentarios. Es inconveniente su incorporación a la Constitución Nacional.
2.La ciudadanía carece de garantías en caso de flagrante inconstitucionalidad.
3.El control bicaiiiaral carece da operatividad.
4.La comisión bicameral, si debe respetar "las proporciones de las minorías" será muy numerosa.

C)Condiciones para constitucionalizar los decretos de necesidad y urgencia.
1.La prohibición al Poder Ejecutivo de emitir disposiciones de carácter legislativo debe comprender, además de las materias penal, tributaria, elector-al o el régimen de los partidos políticos; otras ramas del derecho como el de familia.
2E l reconocimiento de la facultad legislativa. impide el control judicial.
3.Cuando el Poder Ejecutivo haga uso de esta facultad, deberá convocar al Congreso en un plazo no mayor de diez días. El decreto de necesidad y urgencia perderá eficacia si no es convertido en ley por el Congreso en un plazo de treinta días desde su publicación.

VI- PALABRAS FINALES

Con la convicción de haber contribuído a esclarecer algunos de los importantes temas sometidos a consideración de la Convención Reformadora de la Constitución Nacional,

FEDERACION ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS

AV. DE MAYO 651. 2º PISO 1084 - CAPITAL FEDERAL - ARGENTINA

TEL. 331-8008/6134 / 342-3286

FAX 331-8009

Junta de Gobierno - Federación Argentina de Colegios de Abogados

Santa Fe, 24 y 25 de marzo de 1.994.-

El presente informe ha sido integramente elaborado por el Coordinador de: Instituto de Estudios Legislativos y Ex Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, Dr. Guillermo Oscar Nano.

AMBROSIO BOTTARINI
SECRETARIO

ANGEL FERMIN GARROTE
PRESIDENTE